



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 014 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

14 JUN 2010



VISTO:

El Expediente con registro N° 5991 (SIGGEDO), de fecha 20 de mayo de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Juan Ufemiano Silva Silva, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de fecha 22 de marzo de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución anotada en el Visto, el Director Regional de Energía y Minas de Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud formulada por el impugnante, sobre la paralización de actividades en la Concesión Minera "Don Lucho 20", así como su petición de tenerle presente en la documentación correspondiente que emita la DREM Cajamarca con relación a la citada Concesión Minera, por tener derechos en cuanto al terreno superficial donde se encuentra la aludida Concesión;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, es inverosímil la posición del Director Sectorial, al aseverar que ninguno de los documentos presentados por su persona, es un documento público que acredite tener algún derecho en el área del terreno superficial donde se encuentra ubicada la Concesión Minera "Don Lucho 20", cuando en innumerables oportunidades ha acreditado con documentos públicos – Escritura Pública, copia literal de dominio, etc, que la mencionada Concesión se encuentra dentro de su propiedad; sin embargo, de manera por demás sospechosa, se asevera que no adjuntó documento público alguno, por lo que, se pregunta: ¿qué significan las Escrituras Públicas debidamente registradas?, ¿qué significa el que se haya hecho más de una inspección ocular en el cual se ha verificado tal hecho y que obran en el archivo de la DREM Cajamarca y que, a lo largo de siete años, aproximadamente, ha venido presentando?; por lo que, la impugnada ha sido emitida con total desconocimiento de la realidad de dicha Concesión, evidenciándose una total desidia por parte de las autoridades que, lejos de actuar dentro de la legalidad, hacen todo lo contrario, protegiendo al infractor;

Que, resulta necesario dejar constancia que, el artículo 120° del Código Procesal Civil, establece que, los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias, siendo el caso que, el artículo 121° del mismo cuerpo normativo procesal, establece las particularidades específicas que resuelven cada una de las mencionadas Resoluciones; sin embargo, dicha terminología no es asumida por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues en su artículo 186° únicamente se hace mención al término Resolución, situación procesal que la Entidad Sectorial deberá tener en cuenta a futuro al emitir pronunciamiento respecto de las peticiones de los administrados;

Que, de la sola lectura del contenido de la decisión administrativa materia de impugnación, se evidencia clara contravención a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (lo subrayado es nuestro); en razón de que, la recurrida no contiene en absoluto, merituación y análisis de los documentos a que hace referencia en el primer párrafo de los Antecedentes (Informe N° 173-2003-EM-DGM/SM, Resolución Directoral N° 075-2009-GR-CAJ/DREM y la Resolución Gerencial Regional N° 004-2010-GR.CAJ/GRDE), que no obran entre los actuados remitidos, así como tampoco obra entre los actuados, la solicitud primigenia del recurrente (Expediente N° 525-2010, de fecha 04 de marzo de 2010), coligiéndose que la inexistencia de dichos documentos entre los actuados remitidos a esta Instancia Administrativa, es porque, conforme se anota en la parte in fine del Informe N° 016-2010-GR-CAJ/DREM.AL.ABC, de fecha 11 de mayo de 2010, obrante a folios 77, emitido por el Asesor Legal de la DREM Cajamarca, en el presente caso sólo se formó el cuaderno respectivo, situación que contraviene lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, cuando precisa que debe elevarse lo actuado al superior jerárquico, es decir, toda la documentación generada desde la solicitud primigenia, a fin de la absolución del grado; por otro lado, la decisión apelada no ha tenido en cuenta las decisiones judiciales que existen al respecto, ni la documentación presentada en años anteriores, que sí han obran en actuados y que no han merecido ningún análisis al respecto;

Que, en concordancia con lo advertido en el Considerando precedente, se determina que, la decisión administrativa impugnada, contraviene a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 187° de la Ley N° 27444, que reza: "La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley" (el subrayado es nuestro); análisis que conlleva a determinar que la recurrida, adolece de nulidad por presentar omisión del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley anotada; por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad en atención al numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 1° del D.Leg. N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer oportunamente;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 014 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 14 JUN 2010

Estando al Dictamen N° 158-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de fecha 22 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estado procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que los actuados **SE DERIVEN** a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, *a efectos de que proceda a EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY*, respecto a la solicitud formulada por don Juan Ufemiano Silva Silva, *en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que el **Recurso Administrativo de Apelación** formulado por don Juan Ufemiano Silva Silva, **ESTÉSE** a lo dispuesto por el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución.*

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMENDAR** al Ing. TULIO M. RUÍZ TIRADO, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas Cajamarca**, **ESTRICTA OBSERVANCIA de la Ley N° 27444**, respecto a la **FORMA** y **MOTIVACIÓN** de los ACTOS ADMINISTRATIVOS que absuelvan las peticiones de los administrados, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Rosales Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL

